

go. Martín Cantero, José Luis Ruiz Alcalá, Juan Alfaro Calderón, Alejandro Alonso Ruiz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Pontevedra: Antonio Taboada Taboas.

Del Centro Penitenciario de Diligencias y Cumplimiento de Santa Cruz de La Palma: Eloy Gualberto Díaz González.

Del Centro Penitenciario de Detención y Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Manuel Novellas López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santaña: Juan Márquez Castillo, Juan José Díaz Sánchez, Luis Corrales Marín, Antonio González Cupciro, Carlos José Poch, José Alberto Álvarez Ferreiro, Antonio López Ruiz, Paulino Rueda Hernández, Rafael Turrientes Busnadiego.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Antonio Rodríguez Velasco, Juan Mata Sánchez, Feliciano Gómez Alaya, Francisco Fernández Ferro, Enrique Llorens Aymnerich, Pedro Fernández López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Albino Aliño Bernat.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Ricardo Sacasa García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1974.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE MARINA

**20612** ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se concede libertad condicional al recluso Máximo Moreno García.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso de la Prisión Naval Preventiva de la Zona Marítima del Mediterráneo, Máximo Moreno García.

Madrid, 8 de octubre de 1974.

PITA DA VEIGA

**20613** ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se concede libertad condicional al recluso Luis Estévez Company.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso de la Prisión Naval Preventiva de la Zona Marítima del Mediterráneo Luis Estévez Company.

Madrid, 8 de octubre de 1974.

PITA DA VEIGA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**20614** ORDEN de 21 de septiembre de 1974 sobre ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Alejandra María Luisa de la Sota Poveda y otros, contra resolución de este Ministerio de fecha 3 de febrero de 1972.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Alejandra María Luisa de la Sota Poveda y otros contra resolución de este Ministerio fecha 3 de febrero de 1972, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de mayo de 1974 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en parte estimando y en parte desestimando la demanda, debemos anular y anulamos parcialmente también la resolución del Ministerio de Hacienda de tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Vizcaya de treinta y uno de octubre

de mil novecientos sesenta y nueve, que también se anula, resolviendo en su lugar:

Primero.—Que la concesión de fincas solicitadas deberá ser otorgada en favor de todos los peticionarios, en la proporción, entre los que determina la aplicación de la legislación civil o foral, en su caso.

2.º Que procede anular igualmente ambas resoluciones en cuanto deniegan la inclusión de determinados bienes, resolviendo, por el contrario que deben ser cedidas las siguientes fincas y participaciones en pertenencias y demasías mineras, que tienen los siguientes números en el hecho cuarto de la demanda; primera, cuarta, séptima a décimoctava, ambas inclusive, vigésimo tercera a trigésima cuarta, ambas inclusive, y derecho arrendaticio del número treinta y cinco.

Tercero.—Que debemos desestimar el recurso y confirmar ambas resoluciones administrativas, en cuanto resuelven que la cantidad que deberán pagar los solicitantes como precio de la cesión será igual a la diferencia entre 100.538.240 pesetas y el total de las cantidades abonadas a cuenta, que es de 38.203.417,90 pesetas, resultando así una diferencia a pagar para completar el total precio de la cesión de sesenta y dos millones trescientas treinta y dos mil ochocientos veintidós pesetas con diez céntimos (62.333.822,10).

Cuarto.—Que procede desestimar las demás pretensiones de la demanda, conformando, en lo que a ellas respecta la resolución impugnada, sin condena de costas.

Así por esta nueva sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados: Francisco Pera.—Diego Espín.—Nicolás Gómez de Enterría.—César Contreras.—Manuel García.—(Rubricados).

De acuerdo con el anterior Fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

**20615** ORDEN de 23 de septiembre de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo en el recurso número 301.400, interpuesto por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

Hmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de octubre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.400, interpuesto por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1972, en relación con su actividad de laminación de hierro o acero, períodos de tiempo y sanciones, por los años 1968 y 1969, relativo al impuesto industrial, licencia fiscal.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la Entidad de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos, declarando que dicho acto no es conforme a derecho, en la parte en que no accedió a lo solicitado por la recurrente y, asimismo, no lo son el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y las liquidaciones impugnadas, dejándolas sin efecto y ordenando que se practiquen otras, aplicando el apartado g) del epígrafe siete mil doscientos veintiuno por los períodos a que las mismas se refieren, con deducción de las cantidades que Altos Hornos abonó de más en los citados ejercicios y sin sanción ni cargo de ninguna clase, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Director general de Política Tributaria.